

**Ley 12432; Proyecto de ley 46298 CD – FP – PS de la señora diputada Hynes, por el cual se modifican los artículos 2°, 3°, 4°, 7°, 9°, 9° BIS, 10 Y 10 BIS de la ley N° 12.432 y se deroga la Ley 12.605 (tabaquismo); y, Dictamen Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.**

<p align="center"><b>Ley 12432</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA</b> <b>SANCIONA CON FUERZA DE</b> <b>LEY:</b></p>	<p align="center"><b>Proyecto de ley 46298</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE</b> <b>SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE</b> <b>LEY:</b></p>	<p align="center"><b>Dictamen de Comisión</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE</b> <b>SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE</b> <b>LEY:</b></p>
<p align="center">CAPITULO I</p> <p>Creación del Programa Provincial. Objetivos:</p> <p>ARTICULO 1º.- Créase el Programa de Control del Tabaquismo en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, cuyas acciones están destinadas a la prevención, primaria y secundaria, del hábito de fumar, con el objeto de disminuir, en la población, la morbimortalidad causada por el consumo activo y pasivo del tabaco en cualquiera de sus formas, siendo sus normas de orden público.</p>		
<p>ARTICULO 2º.- Son objetivos del mencionado Programa de Control del Tabaquismo los siguientes:</p> <p>General: Lograr que no fumar y la ausencia de la promoción del tabaco sea la norma en nuestra comunidad.</p> <p>Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Crear un ambiente no propicio para la práctica del hábito de fumar.</li> <li>2) Prevenir el fumar pasivo.</li> <li>3) Prevenir el inicio del hábito de fumar.</li> <li>4) Lograr en la población el abandono de la práctica del hábito de fumar.</li> <li>5) Investigar permanentemente todos los temas que sean pertinentes al mejor control</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 1 – Modifíquese el artículo 2º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 2º.- Son objetivos del mencionado Programa de Control del Tabaquismo los siguientes:</p> <p>General: Lograr que no fumar y la ausencia de la promoción del tabaco sea la norma en nuestra comunidad.</p> <p>Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Crear un ambiente no propicio para la práctica del hábito de fumar.</li> <li>2) Prevenir el fumar pasivo.</li> <li>3) Prevenir el inicio del hábito de fumar.</li> <li>4) Lograr en la población el abandono de la práctica del hábito de fumar.</li> <li>5) Investigar permanentemente todos los temas que sean pertinentes al mejor control</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 1</b> –Modifícase el Artículo 2º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 2º.- Los objetivos del Programa de Control del Tabaquismo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) lograr que no fumar y la ausencia de la promoción del tabaco sea la norma en nuestra comunidad;</li> <li>b) crear un ambiente no propicio para la práctica del hábito de fumar;</li> <li>c) prevenir el fumar pasivo;</li> <li>d) prevenir el inicio del hábito de fumar;</li> <li>e) lograr en la población el abandono de la práctica del hábito de fumar;</li> <li>f) investigar permanentemente todos los temas que sean pertinentes al mejor control del tabaquismo;</li> <li>g) organizar campañas de prevención en establecimientos educativos de todos</li> </ol>

<p>del tabaquismo. 6) Organizar campañas de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades. 7) Instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social, ONGs y demás instituciones vinculadas con la lucha antitabáquica. 8) Reconocer la adicción del tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los sistemas de salud, público y privado.</p>	<p>del tabaquismo. 6) Organizar campañas de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades. 7) Instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social, ONG 's y demás instituciones vinculadas con la lucha antitabáquica. 8) Reconocer la adicción del tabaco como enfermedad para su diagnóstico. 9) Garantizar la participación de la ciudadanía en el control para la aplicación de normas, dado el incuestionable carácter de bien común de los presentes objetivos y en concordancia con la política de participación comunitaria que impulsa el Plan Federal de Salud al que la Provincia ha adherido. 10) Establecer sanciones a los infractores de la presente."</p>	<p>los niveles y modalidades. h) instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social, ONG 's y demás instituciones vinculadas con la lucha antitabáquica. i) reconocer la adicción al tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los sistemas de salud, público y privado; j) garantizar la participación de la ciudadanía en el control para la aplicación de normas en concordancia con la política de participación comunitaria que impulsa el Plan Federal de Salud al que la Provincia ha adherido; y, k) establecer sanciones a los infractores de la presente."</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b> Definiciones Técnicas:</p> <p>ARTICULO 3º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley, en todo el territorio de la provincia, los productos hechos con tabaco que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 3º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTICULO 3º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley los productos hechos con tabaco o cualquier otra sustancia que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar o que expidan humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares."</p>	<p><b>ARTÍCULO 2</b> - Modifícase el artículo 3º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 3º.- Quedan comprendidos en el Programa de Control del Tabaquismo los productos hechos con tabaco o cualquier otra sustancia que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar o que expidan humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares."</p>
<p>ARTICULO 4º.- Defínase, a los efectos de la aplicación de esta ley:</p> <p>a) Como establecimiento libre de Humo de Tabaco Ambiental (HTA), aquella institución pública o privada, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, educativa,</p>	<p>ARTÍCULO 3- Modifíquese el artículo 4º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 4º .- Defínase, a los efectos de la aplicación de la presente:</p> <p>a) Como fumar, al acto de inhalar, exhalar,</p>	<p><b>ARTÍCULO 3</b> - Modifícase el artículo 4º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la aplicación de la presente se define como:</p> <p>a) fumar: acto de inhalar, exhalar, estar en</p>

<p>etc.) en cuyas instalaciones no se consuman productos del tabaco en ninguna de sus formas.</p> <p>b) Como contaminación tabáquica ambiental al agregado al aire de ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco, en un espacio y tiempo determinados, efectuado por parte de personas con hábito de fumar tabaco en cualquiera de sus formas, y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que es potencialmente generadora de consecuencias sanitarias negativas e indeseables.</p>	<p>estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido o cualquier otra sustancia, incluyendo los dispositivos de combustión o de calentamiento de tabaco o nicotina, independientemente de si la persona está inhalando o exhalando humo.</p> <p>b) Como establecimiento libre de Humo de Tabaco Ambiental (HTA), aquella institución pública o privada, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, educativa, etc.) en cuyas instalaciones no se consuman productos del tabaco en ninguna de sus formas.</p> <p>c) Como contaminación tabáquica ambiental, al agregado al aire de ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco, en un espacio y tiempo determinados, efectuado por parte de personas con hábito de fumar tabaco en cualquiera de sus formas, y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que es potencialmente generadora de consecuencias sanitarias negativas e indeseables.</p> <p>d) Como colilla de cigarrillo al resto de cigarrillo o cigarro que se deja sin fumar luego de haber sido consumido, pudiendo contener o no restos de tabaco y el filtro".</p>	<p>posesión o control de un producto de tabaco encendido o cualquier otra sustancia, incluyendo los dispositivos de combustión o de calentamiento de tabaco o nicotina, independientemente de si la persona está inhalando o exhalando humo;</p> <p>b) establecimiento libre de Humo de Tabaco Ambiental (HTA): es aquella institución pública o privada, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, educativa, etc.) en cuyas instalaciones no se consumen productos del tabaco en ninguna de sus formas;</p> <p>c) contaminación tabáquica ambiental: agregado al aire de ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco, en un espacio y tiempo determinados, efectuado por parte de personas con hábito de fumar tabaco en cualquiera de sus formas, y que provocan, de esta manera, una degradación de dicho aire ambiental, que es potencialmente generadora de consecuencias sanitarias negativas e indeseables; y,</p> <p>d) colilla de cigarrillo: resto de cigarrillo o cigarro que se deja sin fumar luego de haber sido consumido, pudiendo contener o no restos de tabaco y el filtro".</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p style="text-align: center;">Prohibiciones, Limitaciones y Sanciones:</p> <p>ARTICULO 5º.- Ninguna persona venderá ni ofrecerá venderle productos del tabaco a una persona que sea menor de 18 años de edad.</p>		

<p>ARTICULO 6º.- Ninguna persona venderá ni ofrecerá vender productos de tabaco en un lugar o de una forma diferente de los prescritos por la reglamentación.</p>		
<p>ARTICULO 7º.- Prohíbese, en todo el territorio de la provincia la publicidad directa e indirecta de los productos del tabaco destinados al consumo humano a través de la acción de fumar, cualquiera sea su medio de difusión.</p>	<p>ARTICULO 4 - Modifíquese el artículo 7º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 7º.- Prohíbese, en todo el territorio de la Provincia la publicidad directa e indirecta de los productos del tabaco destinados al consumo humano a través de la acción de fumar o que expidan humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares, cualquiera sea su medio de difusión, incluyendo la exhibición de los productos en los locales comerciales habilitados a la venta de los mismos."</p>	<p><b>ARTÍCULO 4</b> - Modifícase el artículo 7º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 7º.- Prohíbese, en la Provincia la publicidad directa e indirecta de los productos del tabaco destinados al consumo humano a través de la acción de fumar o que expidan humo, gases o vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares, cualquiera sea su medio de difusión, incluyendo la exhibición de los productos en los locales comerciales y plataformas digitales habilitados a la venta de los mismos."</p>
<p>ARTICULO 8º.- Prohíbese, auspiciar eventos deportivos y culturales y participar de los mismos con indumentaria, que contengan publicidad de empresas y/o marcas dedicadas a la producción y/o distribución de tabaco y sus derivados.</p>		
<p>ARTICULO 9º.- Ninguna persona fumará tabaco ni sostendrá tabaco encendido en áreas cerradas interiores de cualquier lugar de trabajo, público o privado. Por lo tanto, prohíbese, fumar en:</p> <p>1) Todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes del Estado Provincial (incluidos los organismos descentralizados de la provincia), tengan o no atención al público. Tal prohibición alcanza solo a los lugares techados, pudiéndose destinar, como área de fumadores, un lugar abierto.</p> <p>2) Todas las dependencias de edificios públicos</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Modifíquese el artículo 9º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 9º .- Ninguna persona fumará en áreas cerradas interiores de cualquier lugar de trabajo, público o privado. Por lo tanto, prohíbese, fumar en:</p> <p>1) Todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes del Estado Provincial (incluidos los organismos descentralizados de la provincia), tengan o no atención al público, incluyendo el trayecto de entrada, no pudiendo</p>	<p><b>ARTÍCULO 5</b> - Modifícase el artículo 9º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 9º.- Ninguna persona fumará en las siguientes áreas cerradas interiores:</p> <p>a) edificios públicos, dependientes de los tres poderes del Estado Provincial (incluidos los organismos descentralizados de la Provincia), tengan o no atención al público, incluyendo el trayecto de entrada, no pudiendo destinarse lugares abiertos</p>

<p>o privados, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, etc.), en donde regular o eventualmente pueda concurrir la población. 3) Medios de transporte público de todo tipo y distancia.</p>	<p>destinarse lugares abiertos como áreas de fumadores. 2) Todas las dependencias de edificios públicos o privados, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, etc.), en donde regular o eventualmente pueda concurrir la población. 3) Medios de transporte público de todo tipo y distancia. En caso de duda o conflicto sobre si algún espacio se encuentra comprendido dentro del presente artículo, debe interpretarse a favor de la protección del ambiente libre de tabaco y prevalecer siempre el derecho a la salud de los no fumadores."</p>	<p>como áreas de fumadores; b) dependencias de edificios públicos o privados, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, etc.), en donde regular o eventualmente pueda concurrir la población; y, c) medios de transporte público de todo tipo y distancia. En caso de duda o conflicto sobre si algún espacio se encuentra comprendido dentro de la presente, se interpretará a favor de la protección del ambiente libre de tabaco y prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores."</p>
	<p>ARTÍCULO 6 - Incorpórese el Artículo 9º bis a la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:  "ARTÍCULO 9º BIS.- Prohíbese arrojar colillas de cigarrillos o cigarros en la vía pública y en todos los espacios comunes de uso público."</p>	<p><b>ARTÍCULO 6</b> - Incorpórase el Artículo 9º bis a la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:  "ARTÍCULO 9º bis.- Prohíbese arrojar colillas de cigarrillos o cigarros en la vía pública y en todos los espacios comunes de uso público."</p>
<p>ARTICULO 10º.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley se realizará mediante la efectiva aplicación de la siguiente estrategia de control: a) Sin perjuicio del control que ejercerá el Estado Provincial a través de los organismos pertinentes, los Municipios y Comunas, dentro de sus jurisdicciones serán también responsables de ejercer el debido cumplimiento de la presente ley. b) Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes de los tres</p>	<p>ARTÍCULO 7 - Modifíquese el artículo 10º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:  "ARTÍCULO 10º.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente se realizará mediante la efectiva aplicación de la siguiente estrategia de control: a) Sin perjuicio del control que ejercerá el Estado Provincial a través de los organismos pertinentes, los Municipios y Comunas, dentro de sus jurisdicciones serán también responsables de ejercer el debido cumplimiento de la presente. b) Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes de los tres</p>	<p><b>ARTÍCULO 7</b> - Modifícase el artículo 10º de la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:  "ARTÍCULO 10º.- El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente se realizará mediante la efectiva aplicación de la siguiente estrategia de control: a) sin perjuicio del control que ejerce el Estado Provincial a través de los organismos pertinentes, las Municipalidades y Comunas, dentro de sus jurisdicciones son también responsables de ejercer el debido cumplimiento de la presente; b) si el infractor cumpliera funciones en</p>

<p>Poderes del Estado, se promoverá el procedimiento correspondiente en los términos del art.61 de la Ley N° 8525 –Estatuto General de la Administración Pública Provincial- sin perjuicio de requerir también la aplicación de la Ley N° 10703 –Código de Faltas-; o eventualmente, de conformidad con lo previsto en los cuerpos disciplinarios especiales que resulten de aplicación en las distintas dependencias. Las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente ley que ejercerán, también en dichos sitios los inspectores municipales o comunales.</p> <p>c) Si el infractor fuera una persona no dependiente del Estado, serán de aplicación las penas instituidas en la Ley N° 10703 –Código de Faltas-.</p>	<p>Poderes del Estado, se promoverá el procedimiento correspondiente en los términos del art. 61 de la Ley N° 8525 -Estatuto General de la Administración Pública Provincial- sin perjuicio de requerir también la aplicación de la Ley N° 10703 -Código de Faltas-; o eventualmente, de conformidad con lo previsto en los cuerpos disciplinarios especiales que resulten de aplicación en las distintas dependencias.</p> <p>Las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente ley que ejercerán, también en dichos sitios los inspectores municipales o comunales.</p> <p>c) El particular que concurra a un lugar donde eventualmente se acredite incumplimiento de la presente ley, puede solicitar al responsable del establecimiento, el cese de tal actitud y, en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor.</p> <p>El responsable del establecimiento tiene facultades de ordenar a quien no observara las prohibiciones, el cese de su conducta y en caso de persistir en ese comportamiento, el desalojo del infractor, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera menester. En todos los casos los responsables de los establecimientos exhibirán letreros consignando la prohibición de fumar y procederán al retiro de todos los ceniceros.</p> <p>d) La persona que obstaculizara o impidiera el ejercicio regular de las funciones del inspector y/o los controladores comunitarios; los indujera a error mediante encubrimiento o</p>	<p>establecimientos dependientes de los tres Poderes del Estado, se promueve el procedimiento correspondiente en los términos del art. 61 de la Ley N° 8525 -Estatuto General del Personal de la Administración Pública - sin perjuicio de requerir también la aplicación de la Ley N° 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe; o eventualmente, de conformidad con lo previsto en los cuerpos disciplinarios especiales que resulten de aplicación en las distintas dependencias. Las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, son las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente que ejerzan, también en dichos sitios los inspectores municipales o comunales;</p> <p>c) el particular que concurra a un lugar donde eventualmente se acredite incumplimiento de la presente, puede solicitar al responsable del establecimiento, el cese de tal actitud y, en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor. El responsable del establecimiento tiene facultades de ordenar a quien no observara las prohibiciones, el cese de su conducta y en caso de persistir en ese comportamiento, el desalojo del infractor, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera menester. En todos los casos los responsables de los establecimientos exhiben letreros</p>
--	--	--

	<p>afirmaciones falsas; se negare a proporcionarles cualquier información o documento a los cuales le da derecho esta ley o destruyere tal información o documento, será pasible de la sanción prevista en el artículo 131 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe -Ley 10703-."</p>	<p>consignando la prohibición de fumar y proceden al retiro de todos los ceniceros; y,  d) la persona que obstaculizara o impidiera el ejercicio regular de las funciones del inspector y los controladores comunitarios; los indujera a error mediante encubrimiento o afirmaciones falsas; se negare a proporcionarles cualquier información o documento a los cuales le da derecho la presente o destruyere tal información o documento, es pasible de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe."</p>
	<p>ARTÍCULO 8- Incorpórese el Artículo 10º bis a la Ley 12432 de Creación del Programa Provincial de Control de Tabaquismo, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 10º BIS.- Sin perjuicio de las penalidades contempladas en el artículo 131 de la Ley 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe -; los responsables del establecimiento serán pasibles de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En la primera oportunidad, se aplicará la pena establecida en el artículo 131 del Código de Faltas de la Provincia, pudiendo el Juez perdonar la falta.</li> <li>2) En el caso de producirse una segunda falta, se le aplicará una multa no inferior a tres (3) jus ni superior a siete (7) jus.</li> <li>3) Por las subsiguientes faltas, la multa a aplicar será no inferior a siete (7) jus ni superior a treinta (30) jus. Si en el momento de la contravención hubiera en el lugar</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 8</b> - Incorpórase el Artículo 10º bis a la Ley 12432, el que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 10º bis.- Sin perjuicio de las penalidades contempladas en el artículo 131 de la Ley 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe; los responsables del establecimiento son pasibles de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) en la primera oportunidad, se aplicará la pena establecida en el artículo 131 del Código de Faltas de la Provincia, pudiendo el Juez perdonar la falta;</li> <li>b) en el caso de producirse una segunda falta, se le aplica una multa no inferior a tres (3) jus ni superior a siete (7) jus;</li> <li>c) por las subsiguientes faltas, la multa a aplicar es no inferior a siete (7) jus ni superior a treinta (30) jus. Si en el momento de la contravención hubiera</li> </ol>

	<p>menores de dieciocho (18) años de edad o mujeres embarazadas, dichas multas se duplicarán. La autoridad competente verificará si el responsable del establecimiento ha tomado los recaudos previstos y, en su caso, requerido el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruirá causa.</p> <p>4) A quienes infrinjan las demás prohibiciones y limitaciones contempladas en la presente, se le aplicarán multas de diez (10) a cincuenta (50) jus, conforme lo establezca la reglamentación.</p> <p>5) Los responsables en la Provincia de la empresa tabacalera que infringiere las normas de restricción publicitaria vigentes, estarán sujetos a la aplicación de una multa de hasta quinientos (500) jus por la primera falta y desde hasta dos mil (2000) jus por las subsiguientes. En todos los casos de reiteración de las faltas, el Juez, atento a la gravedad del hecho, aplicará una sanción adicional que podrá llegar a la clausura del establecimiento por un plazo de hasta diez (10) días en la primera ocasión, hasta veinte (20) días en la segunda y de hasta treinta (30) días corridos en las subsiguientes."</p>	<p>en el lugar menores de dieciocho (18) años de edad o mujeres embarazadas, dichas multas se duplican. La autoridad competente verifica si el responsable del establecimiento ha tomado los recaudos previstos y, en su caso, requerido el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruye causa;</p> <p>d) a quienes infrinjan las demás prohibiciones y limitaciones contempladas en la presente, se le aplican multas de diez (10) a cincuenta (50) jus, conforme lo establezca la reglamentación;</p> <p>e) los responsables en la Provincia de la empresa tabacalera que infringiere las normas de restricción publicitaria vigentes, están sujetos a la aplicación de una multa de hasta quinientos (500) jus por la primera falta y desde hasta dos mil (2000) jus por las subsiguientes. En todos los casos de reiteración de las faltas, el Juez, atento a la gravedad del hecho, aplica una sanción adicional que podrá llegar a la clausura del establecimiento por un plazo de hasta diez (10) días en la primera ocasión, hasta veinte (20) días en la segunda y de hasta treinta (30) días corridos en las subsiguientes."</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV Financiamiento:</p> <p>ARTICULO 11º.- El Ministerio de Salud dispondrá de los recursos necesarios para el Programa de Control de Tabaquismo. Una fuente adicional para dichos recursos provendrá de los ingresos, en concepto de</p>		



aplicación de la presente ley.		
<p style="text-align: center;">CAPITULO V Promoción de la Salud</p> <p>ARTICULO 12º.- Instituyese en el ámbito de toda la provincia el día 31 de mayo como el "Día Provincial sin Tabaco", desarrollando en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, acciones que orienten a la difusión y discusión pública de los avances obtenidos contra el tabaquismo.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI Disposiciones Generales:</p> <p>ARTICULO 13º.- El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, sin perjuicio de la participación de otros organismos en sus áreas específicas, deberán diseñar en forma coordinada, estrategias de educación para desarrollar habilidades y capacidades en educadores y educandos, que permitan a los jóvenes oponerse con libertad a las influencias macro-ambientales que inducen a fumar. También deberán coordinar estrategias de comunicación tendientes a hacer conocer los riesgos que el consumo de tabaco representa, tanto para fumadores como para los que no lo son; como así también difundir los alcances de esta ley, en todos los centros sanitarios y educativos de la provincia, por todos los medios a su alcance, al conjunto de la población.</p>		
ARTICULO 14º.- Por la presente queda derogada expresamente la anterior ley registrada bajo el N° 10.855.	ARTÍCULO 9- Deróguese la Ley 12605.	<b>ARTÍCULO 9</b> - Derógase la Ley 12605.
ARTICULO 15º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro de los 90 días a partir de su promulgación.		

ARTICULO 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo	ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>ARTÍCULO 10</b> - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
---	---	--